

Popayán, 18 de agosto de 2022.- En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente actuación a fin de que se sirva disponer lo que fuere pertinente en virtud de la solicitud anterior. Provea.

El Secretario,

VICTOR ZUÑIGA MARTINEZ
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL POPAYAN

Popayán, diez y ocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto No.952.

Proceso: Sucesión Intestada

Radicado: 2018-00354-00

Demandante: Eduardo Mauricio Benítez y otros

Causante: Laurentino Benítez Ordoñez

El abogado LAURENTINO LEON BENITEZ DELGADO en su calidad de mandatario judicial de la mayoría de los asignatarios reconocidos dentro de la presente causa mortuoria, en escrito que antecede, solicita en síntesis al despacho que, se oficie al señor gerente del Banco de Colombia, para que se abstenga de renovar los dos (2) Certificado de Deposito a Termino "CDT", distinguidos con los Números 3800810 y 4167607 que por valor de \$50.000.000 y \$100.000.000,oo, respectivamente, fueron constituidos en vida por el hoy causante, en tanto esta próximo su vencimiento (27-10-22 y 28-11-22), cuyos dineros se requieren para ser adjudicados y distribuirlos entre los herederos y se compulse copia a la partidora para que realice su trabajo.

Consecuente con lo anterior, la doctora CONSTANA C. AMAYA GONZALEZ, en su calidad de auxiliar de la justicia designada por el despacho para realizar la partición y adjudicación de los bienes relictos inventariados, previa reseña de la síntesis anterior, solicita la ampliación del término concedido para presentar la partición, teniendo en cuenta la posible demora que se pueda generar para la entrega de la certificación por el banco de Colombia sobre los productos bancarios que dejara el causante y su correspondiente saldo actualizado.

C O N S I D E R A C I O N E S:

En la forma y términos en que el señor apoderado de los herederos mayoritarios ha realizado la solicitud de no renovación de los CDT que fueran constituidos por el hoy causante LAURNTINO BENITEZ ORDOÑEZ, resulta improcedente, toda vez que, el legislador ha previsto a través del art.480 en concordancia con el Núm. 10 del art.593 del C.G.P, el embargo y secuestro de los bienes del causante, sean propios o sociales, y de los que formen parte del haber de la sociedad conyugal o patrimonial que estén en cabeza del cónyuge o compañero permanente, con el fin de que dichos dineros, sean colocados a órdenes del Juzgado a través del Banco Agrario de Colombia, para su distribución y entrega en el momento que así el juzgado lo autorice y por consiguiente, habrá de negarse tal solicitud.

Con relación a la ampliación de términos que solicita la auxiliar de la justicia para realizar el trabajo de partición y adjudicación, la misma resulta procedente, teniendo como justificación el sustento de hecho que ha realizado en su escrito petitorio, y para una mayor agilidad del proceso se solicitará la colaboración de las entidades bancarias, para que se le suministre la información financiera por ella requerida, por tanto, así se dispondrá.

Por lo anterior, el Juzgado Primero de Familia de la ciudad de Popayán, con fundamento en los arts. 42, 117, 480 y 593 del C.G. P.,

D I S P O N E:

Primero.- NEGAR la solicitud elevada por el doctor LAURENTINO LEON BENITEZ DELGADO en su calidad de apoderado mayoritario de los asignatarios reconocidos dentro de la presente causa mortuoria, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

Segundo.- AMPLIAR por una sola vez, en veinte (20) días más, el término para que la doctora CONSTANZA C. AMAYA GONZALEZ en su calidad de auxiliar de la justicia, realice el trabajo de partición y adjudicación a ella encomendado y lo presente con las formalidades de ley.

Tercero.- OFICESE a las entidades bancarias solicitando se sumiste a la mayor brevedad la información financiera que requiera la auxiliar de justicia designada como partidador, para que logre realizar cuanto antes su trabajo en debida forma, en el proceso de la referencia. Ofíciase-.

Cuarto.- NOTIFIQUESE esta decisión de conformidad con lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,

GRACIELA EDILMA VAZQUEZ SARMIENTO

Vzm.

Firmado Por:

Graciela Edilma Vasquez Sarmiento

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32f6f880078e9fc66b65765bd5a290dc54f96915a801a65026bb11e7bcf81c04**

Documento generado en 18/08/2022 03:12:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>